



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

**Radicación No: 15001 3333 012 2014 00244-00**

**Demandante: RAMIRO BORDA ALVARES y otros**

**Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL y CLINICA SANTA TERESA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de 2020 poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el expediente de la referencia llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 15 de julio de 2020 (fls.711-734) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 06 de diciembre de 2018, la cual declaró probadas las excepciones propuestas por el apoderado de las entidades demandadas y negó las pretensiones de la demanda (fls.296-308).

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia<sup>1</sup> se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron<sup>2</sup>.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 06 de diciembre de 2018 y al numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; lo anterior, para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Ver folio 733vto del expediente.

<sup>2</sup> Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00244-00  
Demandante: RAMIRO BORDA ALVARES y otros  
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL y CLINICA SANTA TERESA

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de mayo de 20209.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 28 de enero de 2019 y al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El anterior auto se notificó por estado No. 36 del 23 de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70de1c89a46157b83727c16a76668e8f4b5c9daa86e9e61954f19062**  
**08f64f83**

Documento generado en 21/10/2020 09:25:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 15001 3333 012 2016 00071 00**

**Demandante: SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 688).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el proceso se observa que a través de escrito enviado vía correo electrónico el 19 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia íntegra y auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de mayo del año que avanza, así como de la liquidación de agencias en derecho, con la constancia de tratarse de ser primera copia, prestar mérito ejecutivo y fecha de ejecutoria de la misma, con el fin de solicitar su cumplimiento ante el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 686-687).

Ahora bien, a folio 683 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, al profesional del derecho Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado con C.C. No. 1.049.630.330 de Tunja y T.P. No. 267.716 del C.S. de la J. para que asuma su representación en el asunto de la referencia; así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

De otra parte, dentro de las facultades que se le concedieron al abogado Reyes Cuervo, está expresamente la de "**RECIBIR**", motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada, accediéndose parcialmente a éstas, toda vez que se observa con extrañeza que solicitó la liquidación de las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, cuando en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 el Despacho se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho, por cuanto prosperaron de manera parcial las pretensiones de la demanda.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00071 00  
Demandante: SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que por Secretaría, en los términos del artículo 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado de la señora Sonia Esmeralda Cuervo Arias, de las copias íntegras y auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este estrado judicial el 14 de mayo de 2020, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, así como de la constancia de ejecutoria, a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento. Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado petionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación en la que se indique la fecha de ejecutoria del fallo y en la cual queda consignado que el poder se encuentra vigente, se le informa al apoderado de la parte demandante que previo a su expedición, deberá cancelar y acreditar al Despacho el pago de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del fallo proferido el 14 de mayo de 2020.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Accédase** parcialmente a la solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previa cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado con C.C. No. 1.049.630.330 de Tunja y T.P. No. 267.716 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00071 00  
Demandante: SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del fallo proferido el 14 de mayo de 2020, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 35, de hoy, 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f42470b7797e611fe32cd601ffd951dac2cb8b7e0ce6dd4a810dbeb9  
9975d52**

Documento generado en 20/10/2020 12:09:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 2017 00005 00  
**Demandante:** JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 533).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 22 de septiembre de 2020 (fls. 493-529), denegó el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el Departamento de Boyacá contra el numeral 4 de la sentencia proferida; aclaró el numeral 4 y confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2019, por este estrado judicial, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 432-458 y vto).

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 22 de septiembre de 2020, lo siguiente:

**"PRIMERO: DENEGAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA contra el numeral cuarto** de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual quedará así:

**"CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ proceder a renovar** la orden de prestación de servicios del demandante, **JULIO SANCHEZ HERNANDEZ**, en condiciones análogas al último contrato suscrito con la entidad y, además, se ordena efectuar el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, calculados conforme el último contrato de prestación de servicios.

Se advierte al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** que este vínculo deberá mantenerse hasta que se acredite que el señor **JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ** se ha recuperado integralmente del cáncer de tiroides que padece, o hasta tanto el Ministerio de Trabajo autorice la terminación del vínculo, una vez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 15001 3333 012 2017 00005 00  
Demandante: JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

*que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** acredite una justa causa para no prorrogar su vinculación, lo que ocurra primero.”*

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)” (fls. 493-529)

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del fallo proferido por esta instancia judicial el 30 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 22 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del fallo proferido por esta instancia judicial el 30 de mayo de 2019.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**Juez**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 15001 3333 012 2017 00005 00  
Demandante: JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ba86840c1cb2609be3b6cbe9f375151f9a8f373e4d425d9d62b636  
0d583e4c**

Documento generado en 20/10/2020 04:14:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2017 00083 00  
**Demandante:** JOSE ANTONIO JOYA ECHEVERRIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 219).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 8 de septiembre de 2020 (fls. 206-215), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2019, por este estrado judicial, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 170-176).

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría se deberá archivar el proceso, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría archívese el proceso, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**Juez**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00066-00  
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b090567bc9cc6f08c6494fc3a4f962d8a219e5ee6c932db70c86ec5  
3a23979**

Documento generado en 20/10/2020 04:14:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No: 15001333301220170018500**  
**Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 366).

**Para resolver se considera, que:**

Revisado el expediente se observa que conforme con el requerimiento realizado en audiencia de pruebas el 13 de octubre de 2020, para constatar la gestión frente al dictamen pericial decretado como prueba, la parte actora allegó mediante mensaje de datos de la misma fecha, constancia de radicación de fecha 09 de marzo de los cursantes, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 364-365).

No obstante lo anterior, se advierte que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, no ha emitido el dictamen solicitado mediante oficio J012P-0196 del 24 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad, para que dentro de un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información pertinente. Para el efecto remítase copia del folio 316 y del presente auto.

Finalmente advierte el Despacho, que el apoderado de la entidad municipal accionada allegó solicitud el 16 de octubre del año en curso, en el sentido de que fueran allegados los datos de la señora Karla Andrea Hidalgo Nieto, para ser llamada a ratificar un documento privado (fl. 369-370); no obstante, es del caso señalar que dichos datos fueron informados al expediente en mensaje de datos del 15 de octubre de 2020 (fls. 367-368), por el apoderado de la parte demandante, sin que se advierta el cumplimiento del deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, consistente en enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen a los demás sujetos procesales. Así las cosas, es necesario **EXHORTAR** a la parte demandante para que cumpla con los deberes impuestos en la citada normativa.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd54ecda97be19839860b348837c0e59f7b91151d21cd51e22d19abf5cc33  
a6**

Documento generado en 21/10/2020 02:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 15001 3333 012 2017 00190 00**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.376).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el expediente de la referencia llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 13 de mayo de 2020 (fls.322-334) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial, en audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2019, la cual declaró probadas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado y negó las pretensiones de la demanda (fls.271-278).

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia<sup>1</sup> se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron<sup>2</sup>.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 28 de enero de 2019 y al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; lo anterior, para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

De otra parte, a folios 312 y siguientes del expediente obra poder general otorgado a través de Escritura Pública por el director jurídico de la UGPP LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA a JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con C. C. No. 13.957665 y T. P. No. 245700 del C. S. J., quien a su vez lo sustituyo a la doctora LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ identificada con C. C. No. 1052389740 de Duitama y T.P. No. 236253 del C. S. J., quien recibe

<sup>1</sup> Ver folios 334 y 339 del expediente.

<sup>2</sup> Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00190-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

notificaciones en [jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co), motivo por el cual se reconocerá personería conforme las facultades conferidas para el efecto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 28 de enero de 2019 y al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con C. C. No. 13.957665 y T. P. No. 245700 del C. S. J., para actuar como apoderada principal de la UGPP., en los términos y para los efectos a él otorgada.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ identificada con C. C. No. 1052389740 de Duitama y T.P. No. 236253 del C. S. J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante UGPP, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder.

El anterior auto se notificó por estado No. 36 del 23 de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00190-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

Código de verificación:

**67f773b0fb3cde83f186caa4f2c6d6180da21d074bdc793ae17fcc55f11c  
dbf0**

Documento generado en 21/10/2020 09:50:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00**  
**Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS**  
**Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 18 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente y atendiendo las disposiciones consignadas en audiencia de pruebas celebrada el pasado 1 de septiembre, se observa que la apoderada de los demandantes allegó hoja de vida de los ingenieros LIBARDO ADOLFO LOPEZ RAMIREZ, ingeniero civil con especialización en ingeniería de pavimentos, y diseño construcción y conservación de vías; MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS, ingeniero civil con maestría en geotecnia y RAFAEL ANDRES LARROTA FORRERO, ingeniero civil especialista en estructuras.

Así las cosas, después de hacer un estudio de las hojas de vida aportadas, el Despacho procede a designar como auxiliar de la justicia al ingeniero civil MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS, a quien se citara para efectos de su posesión y señalar el término para que rinda el dictamen decretado, de acuerdo con los aspectos advertidos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para la posesión del ingeniero MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente al correo electrónicos dispuesto en su hoja de vida.

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00  
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS  
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE ACTUA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS – CEL: 3125599385	PERITO	<a href="mailto:miansasa74@yahoo.es">miansasa74@yahoo.es</a>

Además, a través de la presente providencia se **requiere por segunda vez** a los apoderados de la Sociedad Constructora Oicata y del Municipio de Tunja para que presten su colaboración en el oportuno y pronto recaudo de la documental solicitada mediante oficios Nos. J012P-0621 y J012P-0622 del 17 de agosto de 2020 respectivamente, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes tres (3) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efectos de posesionar al ingeniero MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS, y señalar el término para que rinda el dictamen decretado, audiencia que se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

**SEGUNDO: Requiérase por segunda vez,** a los apoderados de la Sociedad Constructora Oicata y del Municipio de Tunja para que presten su colaboración en el oportuno y pronto recaudo de la documental solicitada mediante oficios Nos. J012P-0621 y J012P-0622 del 17 de agosto de 2020 respectivamente, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

El presente auto es notificado en estado No. 36, de hoy, 23 de octubre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00  
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS  
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

Código de verificación:

**d7a172eea9e9774134734ec60b69c301c878c9a466ecd053ed5b19983f0ac216**

Documento generado en 21/10/2020 10:19:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00**

**Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.376).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el expediente de la referencia llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 09 de septiembre de 2020 (fls. 435 a 450) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial, en audiencia inicial celebrada el día 12 de agosto de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls.345-349).

De igual manera, observa el Despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia<sup>1</sup> se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron<sup>2</sup>.

Al respecto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 12 de agosto de 2019 y al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 09 de septiembre de 20209.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto octavo y noveno de la sentencia proferida por este estrado judicial

---

<sup>1</sup> Ver folio 449 del expediente.

<sup>2</sup> Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00  
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA  
Demandado: UGPP

el pasado 12 de agosto de 2019 y al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El anterior auto se notificó por estado No. 36 del 23 de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c01cec1fcc2d5dbc25295ff1cc55ff99d6c714b1e930b417e5599f9de4  
f74da**

Documento generado en 21/10/2020 12:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00108 00**  
**Demandante: JOSÉ FRANCISCO REYES RODRIGUEZ**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.146).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el proceso se observa que, a través de escrito enviado, mediante mensaje de datos el 29 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, y del poder a ella otorgado con constancia de vigencia, ya que no ha sido revocado, lo anterior con la correspondiente constancia de ejecutoria donde conste que es apoderada principal.

Ahora bien, a folios 30 y 31 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, a la abogada MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con C.C. No. 51.572.495 de Bogotá y T.P. No. 149.850 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de "RECIBIR", motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada.

Conforme lo anterior, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega a la apoderada del señor JOSÉ FRANCISCO REYES RODRIGUEZ, de las copias íntegras y auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este estrado judicial el 06 de marzo de 2020, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria, así como copia auténtica del poder. Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación en la que se indique la fecha de ejecutoria del fallo y en la cual queda consignado que el poder se encuentra vigente, se le informa al apoderado de la parte demandante que previo a su expedición, deberá cancelar y acreditar al Despacho el pago de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias y la certificación se remitirán al correo electrónico suministrado por la apoderada del demandante. En el evento de que el correo haya variado se solicita a la apoderada judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del fallo proferido el 06 de marzo de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00108-00  
Demandante: JOSÉ FRANCISCO REYES RODRIGUEZ  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Accédase** a la solicitud de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previa cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias y la certificación se remitirán al correo electrónico suministrado por la apoderada del demandante. En el evento de que el correos haya variado se solicita a la apoderada judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del fallo proferido el 06 de marzo de 2020, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 36, de hoy, 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00108-00  
Demandante: JOSÉ FRANCISCO REYES RODRIGUEZ  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

### **JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b9d4b3abab181c4eaf2fefce718ee5dbe0eb143ffa7663419cf8632fc53c96**

Documento generado en 21/10/2020 11:42:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**Radicación No: 150013333007 2018 00133 00**  
**Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y OTROS**  
**Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento, memoriales que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.459).

**Para resolver se considera:**

Revisado el expediente se observa que la apoderada de los ejecutantes desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de excepciones proferida en audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre de 2020, donde se declaró probada la excepción de pago parcial por la suma de \$169.000.000, propuesta por la entidad ejecutada, ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, imputándose los intereses a partir del 05 de marzo de 2019. Las razones de la solicitud de conformidad con el artículo 316 del C. G. P, lo fue por no presenta reparos contra la sentencia proferida.

Así las cosas, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*



*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante, quien dentro del memorial poder no tiene la facultad de desistir, la cual debe ser expresa según dispone el artículo 315 del C. G. P. así:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

- 3. Los curadores ad litem.” (negrilla fuera de termino).*

Vale la pena precisar, que la formalidad de dicha facultad, lo es porque se está disponiendo el litigio y en consecuencia, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia de excepciones dictada en audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre de 2020 por la apoderada de los ejecutantes.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Ahora frente a la solicitud de entrega del título judicial a favor de los demandantes elevada por los apoderados de las partes obrante a folios 457 y 458 del expediente este estrado judicial la negará en atención a que en el presente medio de control no existe título alguno a favor de los demandantes, si bien es cierto la entidad ejecutada el 23 de agosto de 2016, realizó un pago por la suma de \$169.000.000, dicho pago se realizó dentro del medio de



control de reparación directa No. 150013331704200100025 y no ha órdenes del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual ese aspecto es de resorte de dicho proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de los ejecutantes contra la sentencia de excepciones proferida en audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de entrega de dineros de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para cumplan con las cargas judiciales impuestas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes.

**QUINTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 36, de hoy, 23 de octubre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35234a9879d31f71457e81bdb767bbee8e41eca7f3ad4a4267303b08b8cbd1f**

Documento generado en 21/10/2020 11:17:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**SENTENCIA No. 43 de 2020**

Tunja, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00**  
**Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ**  
**Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones.**

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ**, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a saber:

*"1. Declarar la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada bajo el requerimiento No. 2018PQR32301 de fecha 28 de junio de 2018, presentado ante la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014.*

*2. Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014.*

*3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

*4. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.*

*5. Condenar a la demandada a que se dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPACA.*

*6. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA.*

## **1.2. Hechos**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de enero de 2020 obrante a folios 108-113, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Señaló que la demandante el día 25 de octubre de 2013, bajo el número de radicación 2013-CES-035802, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que legalmente tenía derecho y que la Secretaria de Educación de Boyacá – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada; acto administrativo del cual se notificó el 08 de abril de 2014 y la prestación fue pagada el día 25 de noviembre de 2014, por el valor de \$8.854.317.

Refirió que la demandante solicitó a la entidad demandada el pago de la sanción moratoria y que mediante oficio No. 1.2.1 del 05 de julio de 2018 se informó que la petición se radicó en Fiduciaria la Previsora, y posteriormente mediante Oficio No. 20181091054421 del 12 de julio de 2018 es contestada informando que la petición fue remitida a la dirección de prestaciones económicas para la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente la sanción moratoria.

Dijo que el día 10 de febrero de 2016 se presentó reclamación administrativa interrumpiendo la prescripción trienal del derecho laboral.

## **1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

De conformidad con los hechos narrados, consideró el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

**CONSTITUCIONALES:** artículos 25 y 53.

**LEGALES:** Ley 244 de 1995 y los artículos 1 y 2, párrafo subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Expuso que la remuneración al trabajo de años debe ser equitativa al tiempo dedicado al estado tal y como lo establece la declaración universal de derechos humanos en su artículo 23.1 la debe ser completada en caso de ser necesario, es decir, si el Estado paga tarde debe asumir el pago de los emolumentos que se causen por la demora en el pago, que por lo menos debe actualizar las sumas que en su momento debió recibir el trabajador por los años de trabajo.

Señaló que el reconocimiento oportuno de las cesantías y de la mora, es consustancial al Estado social de derecho, por lo que es inconcebible que, bajo los principios y preceptos superiores el pago tardío de las cesantías no genere sanción moratoria alguna, y a su vez, injustificable que el trabajador deba soportar los perjuicios ocasionados por la mora, así como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Refirió que se vulnera se la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, en virtud de las cuales se ha regulado el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación.

## **2. DE LA CONTESTACIÓN**

### **2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls.55-86).**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, la cual determina las políticas de administración y dirección del Fondo y establece las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna recursos para el pago de prestaciones sociales.

Sostuvo que la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 fijo términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas para los servidores públicos y estableció sanciones en caso de incumplimiento un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los servidores públicos a cargo de la entidad obligada a cargo de sus propios recursos a favor de beneficiario hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Refirió que la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 reglamentando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales.

Manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 No. 3 literal b de la Ley 91 de 1989 las cesantías del personal nacional docente acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989 que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continúan sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, pero para los demás casos, la Ley 1071 de 2006 no es aplicable a los docentes por las siguientes razones:

- La Ley 91 de 1989 es norma especial que consagra el régimen prestacional de los docentes incluido el de cesantías, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y que por tanto prevalece sobre la Ley 1071 de 2006 que es norma general posterior.
- La Corte Constitucional ha concluido que los docentes tienen un régimen prestacional especial previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, en el que están incluidas las cesantías, que la consagración de un régimen especial para lo mismo no viola el principio de igualdad y que no es procedente el juicio de igualdad de un régimen especial frente al régimen general tomando aspectos de los mismos de manera aislada.
- El Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 27 de junio de 2013, denegó la tutela contra una sentencia de segunda instancia que negó el pago por sanción moratoria a favor de un docente, considero razonable la

no aplicación de una norma diferente al ordenamiento jurídico que rige a los docentes, por tratarse de un régimen especial prestacional.

Dijo que el Decreto 2831 de 2005, estableció la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual será efectuada a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados; que este Decreto creó un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y demás formalidades para este efecto, norma que no consagró ninguna sanción de mora por el pago de las cesantías, por lo que la sanción dispuesta en la Ley 1071 de 2006 no puede aplicarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, sostuvo que las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no consagran sanción alguna, por lo que no puede darse aplicación extensiva a sanciones que no han sido dispuestas por la norma aplicable al *sub exámine*.

#### **Propuso como excepciones las siguientes:**

##### **.- Vinculación del Litisconsorte**

La apoderada de la entidad, solicitó la vinculación dentro del trámite procesal a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, por ser la responsable de la administración del servicio educativo y proferir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, máxime cuando el acto administrativo ficto demandado fue radicado ante tal secretaria en virtud del trámite que se ha impuesto por Ley para efectos de las solicitudes realizadas por el personal docente (fl.71vto y 72).

##### **.- Prescripción**

Afirmó que en virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual solicitó que, en el evento de prosperar las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos 3 años (fl.70vto.).

Refirió que según los documentos que obran en el expediente la petición de cesantías fue presentada el 25 de octubre de 2013, sin que se haya presentado devolución o requerimientos de documentación adicional, por lo que se cuentan los 70 días vencieron el 25 de enero de 2014, de modo que a partir del 26 de enero de 2014 se hizo exigible la sanción por mora en el pago de las cesantías y el lapso de dicha sanción feneció el 25 de noviembre de 2014 cuando se hizo efectivo el pago, y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se radicó el 28 de junio de 2018, es decir, fuera de los 3 años para exigir el derecho.

## **.- Genérica**

Solicitó reconocer oficiosamente, las que resulten demostradas en el proceso.

### **3. TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl.87), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

### **4. AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 (fls.97) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Diligencia que se celebró el 14 de enero de 2020, en la cual el Despacho se pronunció sobre la excepción de vinculación de litisconsorte declarándola no probada; se saneó el proceso, y se fijó el litigio, luego se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar pruebas (fls.108-113).

### **5. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 09 de julio de 2020, se incorporaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, dejándolas a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, vencido dicho termino se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran sus escritos de alegaciones y concepto respectivamente.

### **6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **6.1. Parte Demandante**

Manifestó que la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ, presento solicitud de reconocimiento y pago de Cesantía Parcial el 25 de octubre de 2013; sobre la cual la Secretaria de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Boyacá a través de la Resolución N°.1555 del 18 de marzo de 2014, reconoce y ordena el pago de dicha prestación, respuesta que se ha debido notificar según el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, a los 15 días hábiles siguientes a la solicitud; pago que se efectuó el 25 de noviembre de 2014, el cual se debió realizar según el art 5º de la ley 1071/06, dentro de los 45 días hábiles siguientes al Acto Administrativo, esto es, el 05 de febrero de 2014, por lo que con las pruebas que militan en el expediente, como la resolución de reconocimiento de Cesantías y el recibo de pago se demuestra la mora pago de la cesantía parcial a partir del 06 de febrero de 2014 hasta el 25 de noviembre 2014.

Reiteró la postura del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 336 del 18 de Mayo de 2017, donde se señala el Derecho que tienen los docentes a que se les aplique la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, pues se les debe fijar la condición más beneficiosa y de igual forma porque cumplen

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

funciones, tienen características y situaciones iguales a los servidores públicos, pues la entidad ha incumplido su obligación de pagar en tiempo las cesantías parciales y no hay lugar a evadir su responsabilidad argumentando trámites administrativos o falta de presupuesto. De igual forma trajo a colación la sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de Julio de 2018, expedida por el Consejo de Estado en donde deciden unificar jurisprudencia y señalan que al docente oficial se le debe aplicar la Ley 244 de 1995, y sus normas complementarias, en cuanto al pago de las cesantías.

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la entidad demandada refirió que la demandante solicitó sus cesantías parciales el 25 de octubre de 2013, la que fue reconocida mediante la Resolución No. 1555 del 18 de marzo de 2014, y teniendo en cuenta la fecha en la que se causó la mora y la fecha de la solicitud de la sanción moratoria, se evidencia que transcurrieron más de tres años, por lo que solicitó se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria pedida por la parte demandante.

Manifestó que conforme se dispuso en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 resulta inviable jurídicamente que dentro del presente medio de control se profiera sentencia condenatoria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dijo que la parte accionante, desconoce los criterios de Unificación de Jurisprudencia sentados por el Consejo de Estado, y específicamente en lo que refiere al término máximo para realizar el pago de las cesantías, a saber, 70 días contados a partir de la solicitud de la prestación económica, fecha que se acredita con la resolución de reconocimiento aportada como medio de prueba, y que debe tenerse en cuenta que el extremo final de la presunta mora, deberá ser determinada con ocasión a la fecha en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes a las cesantías solicitadas, y no a la fecha de retiro de dichos valores, pues tal acepción implicaría para la entidad una carga que no está obligada a soportar, pues ello supondría asumir las consecuencias de la inoperancia de la parte actora en forma injustificada.

Finalmente indicó, que la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada, por el Consejo de Estado. Conforme las razones expuestas solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora delegada para este Despacho, luego de hacer un recuento de las tesis de las partes, de recordar el problema jurídico, y de citar el fundamento normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto indicó:

Que se encuentra acreditado que la demandante ha laborado como docente al servicio de la educación pública y que mediante derecho de petición radicado bajo el **No. 2013-CES-035802 del 25 de octubre de 2013**, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, solicitud a la que se le dio respuesta a través de **Resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014**, y que las sumas

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

de dinero allí reconocidas fueron puestas a disposición el día **19 de mayo de 2014**, de conformidad con certificación de pago de cesantías de fecha 14 de enero de 2020, emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Sostuvo que a través de derechos de peticiones elevados el **10 de febrero de 2016 y el 28 de junio de 2018** la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria; interrumpiendo el fenómeno jurídico de la prescripción con el primero de los citados.

Además adujo que teniendo en cuenta los aspectos fácticos descritos se puede concluir que la entidad respondió en forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas **se pusieron a disposición** de la demandante el día 19 de mayo de 2014, como consta en certificación de pago de cesantías de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fiduprevisora S.A, resulta evidente que éste se hizo de manera extemporánea, fecha hasta la cual debe contabilizarse la mora.

Aseguró que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 25 de octubre de 2013, y por tanto, que el término para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías venció el 19 de noviembre de 2013, debiendo quedar ejecutoriado el 03 de diciembre de 2013; así entonces, que el término límite de pago de 45 días venció el 07 de febrero de 2014 y hasta el 19 de mayo de 2014 se pusieron a disposición los dineros, concluyendo que **la sanción moratoria va desde el 08 de febrero de 2014 al 13 de mayo de 2014.**

Respecto de la prescripción afirmó que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 8 de febrero de 2014 y cesó el 18 de mayo de 2014, en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el 10 de febrero de 2016 y la demanda se presentó en el 17 de enero de 2019.

En conclusión, solicitó se acceda a las súplicas de la demanda y se tenga en cuenta que el periodo a reconocer la sanción moratoria es el comprendido entre **el 08 de febrero de 2014** día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, **al 19 de mayo de esa misma anualidad**, (día anterior a que se pusieron a disposición los dineros por concepto de cesantías.

No obstante lo anterior, solicitó se haga uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y en caso de considerarlo por el Despacho antes de dictar sentencia se oficie a la fiduprevisora para que allegue constancia de la notificación a la demandante del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160170274471 de fecha 22 de marzo de 2016.

Lo anterior, en razón a que dentro del expediente obra prueba en la que se indica que la accionante elevó dos peticiones en vía administrativa con miras a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 001555 de fecha 18 de marzo de 2014; una del 10 de febrero de 2016; y otra el 28 de junio de 2018.

La primera de las peticiones le fue ofrecida respuesta por la Fiduprevisora mediante oficio No. 20160170274471 de fecha 22 de marzo de 2016, en la que le resuelve de forma negativa los intereses de la demandante a la petición presentada, pero se desconoce la fecha de la notificación del mismo, y dicha fecha es indispensable a efectos de establecer si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Refirió que, en cuanto a la posibilidad de demandar los actos administrativos expedidos por la Fiduprevisora en asunto de similares contornos al presente, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de agosto de 2018 emitida dentro del expediente con radicado No. 2017 -0068 MP. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, estableció que "(...) si bien fue expedido por la FIDUPREVISORA S.A., el mismo contiene la manifestación de voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la negativa a la concesión de la sanción moratoria discutida, y ello lo hace un acto administrativo demandable".

## II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### 1. CUESTION PREVIA.

#### **De la solicitud especial de la Procuradora delegada para este Despacho.**

Frente a la solicitud elevada por la Procuradora Delegada para este Despacho en el sentido de que previo a dictar sentencia se oficie a la fiduprevisora para que allegue constancia de la notificación a la demandante del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160170274471 de fecha 22 de marzo de 2016, por considerar que el citado oficio es un acto administrativo definitivo que le resolvió de fondo el asunto planteado por la demandante, siendo dicha fecha indispensable a efectos de establecer si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, este Despacho se abstendrá de oficiar acogiendo el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde en un caso de similares contornos se estableció que la emisión del acto administrativo definitivo debe provenir de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, quien es la que debe recibir la petición y elaborar como consecuencia el proyecto del acto administrativo luego que proceda la revisión y liquidación si es del caso de la fiduprevisora, y a su turno, notificarlo al interesado. Para el efecto, se transcribe:

*"En el presente caso, conforme a las normas vigentes al momento de la petición, relacionadas con el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que era labor de la secretaria de Educación del Departamento de Boyacá elaborar el proyecto del acto administrativo negando o accediendo a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*

*Es importante en este punto aclarar que el acto administrativo demandado no puede ser tenido en cuenta como una respuesta de fondo a la petición elevada por*

*la demandante, pues si bien contiene los motivos se negó lo solicitado, fue elaborado por la Fiduprevisora y dirigido no al demandante si no a la Secretaria de Educación de Boyacá, en tal sentido se comparten los argumentos presentados por el Juez de Primera instancia cuando consideró que no puede ser tomado como un acto definitivo si no de tramite: es la constancia de no aprobación necesaria para que el ente territorial realizara la expedición de un acto administrativo negando el citado derecho”.*

Bajo la anterior consideración, para esta instancia judicial no es predicable del acto expedido por la Fiduprevisora, la configuración de ser definitivo, sino un acto meramente de trámite, sin ser susceptible de control judicial y por tanto, sin que sobre él recaída el fenómeno de la caducidad.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En audiencia inicial realizada el 14 de enero de 2020<sup>1</sup> se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

*"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías parciales**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

*En caso afirmativo, se deberá establecer si a la accionada: Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- le corresponde realizar el pago efectivo de esta y finalmente, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción.”*

### **2.1. TESIS DEL DEMANDANTE**

Que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías parciales y hasta el 19 de diciembre fecha de pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 31 de julio de 2006.

### **2.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El demandante no tiene derecho al pago de la sanción moratoria, toda vez que el procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, es el aplicable al caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no puede aplicarse la Ley 1071 de 2006 y menos aún hacer extensiva una sanción establecida en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no reconocimiento y pago oportuno del auxilio de cesantías.

### **2.3. TESIS DEL DESPACHO**

Se determina que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías **parciales**, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **08 de febrero de**

---

<sup>1</sup> Folios 108-112

**2014 al 19 de mayo de 2014**, la cual se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es de lo mes de febrero de 2014.

### **3. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

#### **3.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.**

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

#### *3. Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que

según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*  
*(Negrillas del despacho)*

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

*" i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*i) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*

*ii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*iii) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*iv) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*v) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."*

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.**

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

*"(...)Con fundamento en lo expuesto, **para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**" (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

#### **4. DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA**

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

*"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>3</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. I...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de

*Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>5</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>6/7</sup>*

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

---

liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>4</sup> ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>5</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

<sup>6</sup>Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

<sup>7</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

## 5. DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicable** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la

cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.<sup>8</sup>

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017<sup>9</sup> dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

*De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.*

*Elo significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."*

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la

---

<sup>8</sup> Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación **SU 332 del 25 de julio de 2019** la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

*"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

## **6. DE LA INDEXACIÓN**

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

*"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)"*.

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutoria de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es

incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica<sup>10</sup>.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Conforme las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá entonces a resolver el fondo del asunto, a efectos de determinar si el asiste derecho a la demandante al pago de la sanción moratoria.

Sin embargo, para el Despacho es necesario desatar en primer lugar, si se configuró **la existencia del acto ficto o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria**, como lo refiere la parte demandante. Así entonces, se tiene como punto de partida que se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante los días **10 de febrero de 2016 y el 28 de junio de 2018**, a través de apoderada presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá dirigidos a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta (fls.18 y 37); peticiones que se alega no fueron resueltas expresamente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2007<sup>11</sup>, dispuso respecto del silencio administrativo:

*"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo"*

Así las cosas, como quiera que el demandante, presentó petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se recordará que con base en el marco normativo descrito, al ente territorial le correspondía dar trámite a la solicitud dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto esta última debía haberse pronunciado al respecto.

En virtud del artículo 83 del CPACA se contempla la ocurrencia del silencio negativo, **transcurridos tres (3) meses** contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y consecuencia de ello, se configura el fenómeno jurídico de acto ficto presunto negativo.

En esa medida, debe decirse que el hecho de que la autoridad administrativa competente que conforme a las normas vigentes al momento de la petición, sería la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, quien tenía el deber legal de elaborar el proyecto del acto administrativo negando o accediendo a la solicitud

<sup>10</sup> Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ bajo Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850),

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no lo haya hecho y se encuentre vencido el término de los 3 meses que consagra la norma, este estrado judicial concluye que se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que da origen al silencio administrativo negativo.

Continuando con el análisis que corresponde, del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante a través de peticiones radicadas el **10 de febrero de 2016 y el 28 de junio de 2018**, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fls.18 y 37); así mismo, se acreditó con la **Resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014**, que se le reconoció y ordenó el pago de la referida prestación a la demandante por un valor de \$8.854.317 (fls.14-16).

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA sucursal Bogotá, de fecha 24 de enero de 2020, el pago autorizado mediante Resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014 fue puesto a disposición de la cliente el día **20 de mayo de 2014**, la cual presentó un reintegro el día **20 de junio de 2014** por no cobro, y que la fiduciaria la Previsora S.A. reprogramó el pago el día 18 de noviembre de 2014 y el mismo fue cobrado el 25 de noviembre de 2014 (fls.119).

Por medio de solicitudes radicadas bajo el No. 2018PQR32301 del **28 de junio de 2018** y 2016PQR6721 del **10 de febrero de 2016**, la accionante actuando a través de apoderado, le requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de **la sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls.18-37).

Con base en lo anterior y en el marco normativo planteado, se dirá que la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías parciales**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **25 de octubre de 2013 (fl.14)**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **19 de noviembre de 2013**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **18 de marzo de 2014** profirió la Resolución No. 001555, esto es cuando habían transcurrido 3 meses y 29 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **03 de diciembre de 2013** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería el **07 de febrero de 2014**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	25/10/2013	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 18/03/2014
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	19/11/2013	
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	03/12/2013	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	07/02/2014	<b>Fecha en que se puso a disposición el dinero:</b> 20/05/2014  <b>Período de mora:</b> 08/02/2014- 19/05/2014

En ese orden de ideas y de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA sucursal Bogotá, de fecha 24 de enero de 2020, donde certificó que el pago autorizado mediante resolución No. 001555 del 18 de marzo de 2014 fue puesto a disposición de la cliente el día **20 de mayo de 2014**, la cual presentó un reintegro el día **20 de junio de 2014** por no cobro, y que la fiduciaria la Previsora S.A. reprogramo el pago el día 18 de noviembre de 2014 y el mismo fue cobrado el 25 de noviembre de 2014 (fls.119), fuerza concluir este estrado judicial, que se causó un período de mora desde el **08 de febrero de 2014 hasta el 19 de mayo de 2014**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales**, generándose un retardo de **101 días**, de mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendría que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario<sup>12</sup>.

#### - De la excepción de Prescripción

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se advierte que el apoderado solicitó se declare probada la excepción de prescripción.

Conforme lo anterior, es oportuno citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018<sup>13</sup>, en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

<sup>12</sup> Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.15001333300720170016801, MP José Ascención Fernández Osorio

<sup>13</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. **27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14)**, quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)

*"Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>14</sup>, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:*

« [...] **Prescripción de los salarios moratorios**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios<sup>15</sup> a la prestación "cesantías".

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

Como hacen parte del derecho sancionador<sup>16</sup> y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

*Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:*

**"ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

*La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969<sup>17</sup>, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)"*

De otra parte, la Sección Segunda, Subsección "B" en auto del 26 de noviembre 2018, C.P- Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el proceso 08001-23-33-000-2014-0160601, precisó:

*"De lo anterior se colige que la sanción moratoria se constituye en un derecho autónomo, de cuya naturaleza claramente se evidencia que es una prestación de carácter periódico, ya que se causa por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas hasta cuando se efectúe la cancelación de estas, por lo que solo se perderá el derecho a obtenerla cuando una vez sufragado el aludido auxilio, transcurran más de 3 años sin reclamarla.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

<sup>15</sup> Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

<sup>16</sup>En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

<sup>17</sup> Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*Por lo tanto, carece de asidero jurídico el criterio del a quo al determinar que la sanción prescribió al no deprecarese dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo de la cancelación de las cesantías definitivas, pues, se insiste, lo determinante en el caso de la sanción moratoria es el pago efectivo de aquellas: aceptar tal posición sería como limitar dicha sanción a tres años en eventos en los que sean pagadas las cesantías mucho tiempo después.*

*En casos como el presente, habrá de estudiarse la existencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas y luego determinar qué porciones diarias de sanción no prescribieron, dentro del término de los 3 años anteriores a la formulación de la correspondiente petición...* ". resaltado del Despacho.

De igual manera, resulta relevante citar sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15759 3333 001 2018 -00182-01, demandante: Olga Lucia Espíndola Castro y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en la cual reseñó las siguientes conclusiones de la sentencia antes citada.

*i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.*

*ji) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.*

*iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.*

*iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.*

*v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita".*

En la citada providencia también se dijo que no se pasa por alto que en auto proferido el 7 de noviembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, que evocó para unificación el siguiente asunto "...determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción frente a la reclamación de la sanción moratoria del régimen anualizado establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016". Ello con fundamento en que:

*"...De acuerdo con lo anterior, se establece que si bien en la aludida Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016, se dejaron establecidas las bases claras en la ratio decidendí al momento de resolver el caso no se adoptó la regla jurisprudencial relativa a que la reclamación administrativa está sometida al fenómeno de prescripción, prevista en el artículo 151 del C.P.L., esto es, que la petición del trabajador deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Por el contrario, en el caso concreto, se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, determinándose la extinción de la penalidad causada con anterioridad al 28 de octubre de 2007.*

*Lo anterior, ha generado que los despachos de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúen de manera diferente el cómputo de la prescripción, ya que algunos de ellos aplican la regla jurisprudencial fijada en la ratio decidendí, mientras que otros adoptan la señalada en el caso concreto y la parte resolutive de la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016 ..."*

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, este Despacho acogerá la tesis planteada por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, según el cual se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **08 de febrero de 2014**; por consiguiente, el término de los 3 años previsto para

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **08 de febrero de 2017**; y la primera petición para el pago de la sanción por mora se presentó el **10 de febrero de 2016** (fls.37-39); y la demanda se radicó el **17 de enero de 2019** de manera que en aplicación de lo establecido en el ordenamiento jurídico precitado y la jurisprudencia aplicable, **NO** ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, según las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la demandante en el mes de febrero de 2014.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto ficto derivado del silencio de las peticiones radicadas bajo el No. 2018PQR32301 del **28 de junio de 2018** y 2016PQR6721 del **10 de febrero de 2016**, negándose con este, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada responsable del pago, que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es, causados entre el **08 de febrero de 2014 al 19 de mayo de 2014**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de febrero de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la entidad encargada del pago de la sanción moratoria, vale la pena señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

A su turno, según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de

cesantías se radicó el **25 de octubre de 2013** y la sanción moratoria se causó entre el **08 de febrero y el 19 de mayo de 2014**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se derivaron los actos administrativos enjuiciados, fue radicada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-<sup>18</sup>, y quien por haber respondido, tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de titular de la cuenta conformada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

## 8. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***"ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en

---

<sup>18</sup> Folios 14-16

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción y genérica, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -DECLARAR QUE OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ, contenida en los requerimientos No. 2018PQR32301 del **28 de junio de 2018** y 2016PQR6721 del **10 de febrero de 2016**, conforme la motivación de la providencia.

**TERCERO. - DECLARAR** la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las peticiones de fecha bajo el No. 2018PQR32301 del **28 de junio de 2018** y 2016PQR6721 del **10 de febrero de 2016**, a través de las cuales la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo expuesto.

**CUARTO. - CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ, identificado con C.C. No. 39.631.910 de Bogotá, la sanción moratoria, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **08 de febrero de 2014 al 19 de mayo de 2014, día anterior a la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de febrero de 2014, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**SEXTO. - NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO. - NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00  
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO. – RECONOCER** personería a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 de Tunja, portadora de la T.P. No. 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con los alegatos de conclusión.

**NOVENO.** - En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**22ba9fc9e79b3e49840cdf14b807b02be92ab8a6ddce1c314841e304  
aaca7007**

Documento generado en 16/10/2020 05:55:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Providencia de fecha 25 de febrero de 2019, MP. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 15001333300520170015501 de MARIA ESPERANZA PÁEZ DE PÁEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001333301220190000800  
**Demandante:** EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre para proveer de conformidad (fl. 128).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que sería del caso realizar la audiencia inicial programada mediante auto del 24 de septiembre de 2020, de no ser porque se advierte que no fueron solicitadas pruebas por parte de los extremos procesales y que dentro del expediente no se hace necesario requerir prueba alguna, constituyéndose el presente como un asunto de pleno derecho, tal como lo establece numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, toda vez que una decisión contraria a la ley, no ata al juez, en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

*"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrilla fuera de texto).*

Consecuentemente y con el fin de rehacer las actuaciones aquí surtidas, se procederá a surtir la etapa correspondiente como se pasa a explicar.

El Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual implementó, entre otras

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

figuras procesales, la denominada **sentencia anticipada**, la cual tendrá trámite en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo precitado establece respecto de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...") (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas** de la manera en que sigue:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **A) Documentales**

#### **Se conceden las siguientes:**

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada del señor Efraín Rodríguez Galindo, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

- Derecho de petición solicitando el reajuste de la pensión de invalidez, radicado ante el ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, del 22 de septiembre de 2017 (fl. 3 y vto.).
- Derecho de petición solicitando el reajuste de la pensión de invalidez incluyendo las doceavas partes de la prima de navidad (fl. 6 y vto.).
- Derecho de petición, solicitando documentos, radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, el día 13 de octubre de 2017 (fl. 8).
- Copia de la Resolución No. 0286 del 28 de enero de 2013, mediante la cual le reconocen la pensión de invalidez al señor Efraín Rodríguez Galindo (fls. 9-12)
- Copia autentica de la hoja de servicios del SLP (RA) Efraín Rodríguez Galindo (fl. 13 y vto.).
- Oficio No. 20173081851191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER de fecha 23 de octubre de 2017 donde se certifica que la última unidad donde laboró el SLP (RA) Efraín Rodríguez Galindo fue el Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula"; con sede en Puerto Boyacá (fl. 14).
- Constancia de tiempo (fl. 15)
- Desprendible de pago del mes de septiembre de 2012 (fl. 16)
- Acto administrativo acusado No. OFI17-86067 MDNSGDAGPSAP del 06 de octubre de 2017 y acto administrativo acusado No. OFI18-12705 MDNSGDAGPSAP del 14 de febrero de 2018 (fls. 4-5 y vto. y 7 y vto.).

**No se ordenarán incorporar las siguientes:**

- Constancia de la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos del 11 de octubre de 2018 (fl. 17 y vto.), por corresponder al requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

**2. PARTE DEMANDADA**

**A) Documentales**

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos

- Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al acto enjuiciado visto a folios 94-111 y vto.

**3. De oficio**

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por las partes, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA

.- Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas y no existiendo pruebas por decretar, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 1, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

.- Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por **la parte actora**, vistas a folios 3, 6, 8 a 16, del plenario.

**TERCERO: Abstenerse** de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte actora, la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos.

**CUARTO: Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por **la parte demandada**, vistas a folios 94 a 111, del plenario.

**QUINTO: Abstenerse** del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** Se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**SÉPTIMO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

**OCTAVO: Por Secretaría** compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

**NOVENO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220190000800  
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

133

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 36 de hoy, 23 de octubre de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f799253990039b7b8d5b372602d28e92d9a4d2ce50de6356055e31  
0e719f608**

Documento generado en 20/10/2020 04:14:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001333301220190006500  
**Demandante:** GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de julio del año en curso, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera, que:**

Revisado el expediente se observa que se surte la etapa probatoria, y conforme con las pruebas decretadas la **Dirección General de la Policía Nacional**, no ha respondido de manera completa lo solicitado mediante oficio No. J012P-0192 del 26 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información completa, solicitada a través del oficio precitado. Para el efecto remítase copia del folio 329 y vuelto y del presente auto, informándosele además que concretamente la información faltante se refiere a:

1. Respecto a **Giovanny Andrés Gómez Palomino**, recomendación previa de su comandante inmediato sobre conducta, trabajos y otros y las razones en concreto para retirarlo.
2. Copia del acta No. 011-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se asciende a unos señores coroneles con puntaje de calificación de 1.200 puntos al grado de Brigadier General, teniendo en cuenta que no fue allegada completa.
3. Copia de las estadísticas operacionales y de actividades del oficial que reemplazo en el cargo al demandante para los años 2019 a 2020.

Por otro lado, se observa, que conforme con las pruebas decretadas el **Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar**, no ha respondido de manera completa lo solicitado mediante oficio No. J012P-0193 del 26 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información completa, solicitada a través del oficio precitado. Para el efecto remítase copia del folio 332 y del presente auto.

Finalmente se observa, que conforme con las pruebas decretadas la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, no ha respondido de manera completa lo solicitado mediante oficio No. J012P-0195 del 26 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la información completa, solicitada a través del oficio precitado. Para el efecto remítase copia del folio 330 y del presente auto, informándosele además que concretamente la información faltante se refiere a:

- Ordenar a la accionada (y sus unidades correspondientes) enviar copia íntegra de los fallos de primera y segunda instancia (si los hay) con constancia de ejecutoria, dentro de los radicados que relacionados a continuación:
  - o PROCESO DECUN-2004-252: investigación seguida contra HÉCTOR URIBE SALAZAR.
  - o PROCESO POLFA-2003-50: seguido contra ANA GABRIELA GUTIERREZ NARANJO.
  - o PROCESO REDIP-2010-14: seguido contra RAFAEL HUMBERTO SAAVEDRA.
  - o PROCESO DIRAN-2004-172: seguido contra IVÁN RICARDO LOPERA MASSON.
  - o PROCESO REG12-2007-23: seguido contra ELKIN JESÚS CORREDOR RUEDA.
  - o PROCESO P-DECUN-2008-89: seguido contra JUAN CARLOS OCAÑA FERNANDEZ.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
La Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f62eb5d064f11f09434a2db62207d129b414311549f13f0628dfbdc5f  
42dba**

Documento generado en 21/10/2020 03:24:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001333301220200004700  
**Demandante:** ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl 138).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario sería del caso realizar el estudio de admisión, sin embargo, se advierte que no existe claridad en cuanto a la fecha en la cual fue notificada la **Resolución No. 188 del 30 de abril de 2019** "Por la cual se decide una reclamación administrativa", siendo este el acto administrativo demandado dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, se ordena **oficiar** a la **ALCALDÍA DE TUNJA**, a efectos de que remita, con destino al proceso, **la diligencia de notificación de dicho acto administrativo, en la cual se pueda establecer claramente la fecha en la cual se surtió.**

De igual manera se requerirá, para que informe si contra la **Resolución No. 188 del 30 de abril de 2019**, fueron interpuestos los recursos de Ley, y si es del caso, cuál fue el trámite surtido para el efecto; incluso si fueron interpuestos ante otra entidad o dependencia y si fueron remitidos por competencia; lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación informó que se remitió un recurso interpuesto mediante comunicación TUN2019EE002108 del 04 de abril de 2019 (fl. 122). Para el efecto, se deberá acreditar con todos los soportes documentales existentes sobre asunto.

Para los fines anteriores, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adviértase sobre las sanciones legales que le pueden ser impuestas por desconocimiento a las órdenes judiciales.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 de Hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cùmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2016-00056-00  
Demandante: CARLOS MARIO BETANCURT  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34659493ad7bfcdb2c37e2ef8825b5dce405d03ba5b7ec63d968cb4f900  
bf27f**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00098 00**  
**Ejecutante: JUAN JOSE RODRÍGUEZ LAVACHUCO**  
**Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto. Para proveer de conformidad (fl. 275)

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el señor **JUAN JOSE RODRÍGUEZ LAVACHUCO** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por el 15% sobre la suma de \$1´476.594 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1´482.747 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2´231.072 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1´551.070 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1´556.885 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.-Por el 15% sobre la suma de \$2´325.636 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.-Por el 15% sobre la suma de \$1´621.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.-Por el 15% sobre la suma de \$1´626.946 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2´687.984 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.-Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago" (fl. 30)

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que el demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedor al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, expidió certificación mediante acto administrativo, a través del cual reconoció dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo al demandante<sup>1</sup>.

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, al actor se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Expresó que **los Decretos, certificados salariales y el acto administrativo** por medio del cual se le reconoció al demandante la bonificación equivalente al 15% de su salario, prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Laboral, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible; motivo por el cual considera que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico y se deriva de un título ejecutivo.

Sostuvo que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación llevada a cabo entre SINDIMAESTROS-ASODIB-, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio del año 2016, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006 y 2007 a los docentes y directivos docentes que a través de fallos judiciales ordenaron su pago y a los que adquirieron el derecho con base en los Decretos respectivos y no han demandado, pago que se efectuaría únicamente a capital, a través de transacción, previa aprobación del Comité de Conciliación.

Dijo que con la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación y la Secretaría de Educación de Boyacá, se aceptó expresamente la deuda, confirmándose las obligaciones que el Departamento tenía con los docentes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para el pago del sobresueldo del 15%.

---

<sup>1</sup>Pese a que en el cuadro no se relacionó el acto administrativo, correspondiente al ejecutante, en el expediente si se encuentra identificado con el No. **10061.32-R-191802-11** de 13 de junio de 2011 (fl. 102)

Agregó que a la fecha, el Departamento de Boyacá, no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito, por lo que se instaure la presente acción con el fin de obtener el respectivo pago, al tiempo que, aseguró que con el reconocimiento de la obligación se interrumpió cualquier prescripción.

Añadió que el ejecutante elaboró solicitud al Comité de Conciliación para que el Departamento de Boyacá, cancelara dicha acreencia, pero que éste negó dicho pago, con el argumento que el poder conferido había sido otorgado por el docente para presentar demanda ejecutiva laboral y no transacción ante el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación. Con base en lo anterior, indicó el apoderado que se solicitó la respectiva reconsideración indicando que en el poder como manifestación de la voluntad se encontraba la facultad expresa de transigir.

Aclaró que el ejecutante había instaurado demanda ejecutiva la cual no había sido admitida en la última oportunidad.

Afirmó que el Comité de conciliación en respuesta del 13 de enero de 2017 manifestó, a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, que en reunión realizada el 22 de diciembre de 2016, se acordó NO reconsiderar la decisión adoptada en sesión del 20 de octubre de 2016.

Con base en lo anterior, aseguró que se cumplió con el requisito establecido en el acuerdo suscrito entre el Departamento de Boyacá y los presidentes de SINDIMAESTROS y ASOBID, de fecha 21 de junio de 2016 (fls.40-44).

Ahora bien, a través de memorial enviado por mensaje de datos el 25 de septiembre de 2020, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, reformaron la demanda en los siguientes términos:

*"Respetuosamente solicitamos al Señor Juez, que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y a favor del señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LAVACUCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.835, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Técnico Jacinto Vega Sede Santa Cecilia desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de Santa María.*

- 1. Por la suma de \$51.250 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
- 2. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$124.464 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$95.179 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.*
- 10. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*

11. Por la suma de \$219.643 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.
  12. Por la suma de \$14.643 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.
  13. Por la suma de \$61.500 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006
  14. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.
  15. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.
  16. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.
  17. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.
  18. Por la suma de \$123.000 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.
  19. Por la suma de \$107.625 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.
  20. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.
  21. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.
  22. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.
  23. Por la suma de \$230.625 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.
  24. Por la suma de \$7.688 del día 1 de diciembre del año 2006.
  25. Por la suma de \$72.301 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007
  26. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.
  27. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.
  28. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.
  29. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.
  30. Por la suma de \$120.502 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.
  31. Por la suma de \$168.703 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.
  32. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.
  33. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.
  34. Por la suma de \$241.004 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.
  35. Por la suma de \$184.769 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.
  36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  37. Se condene en costas a la parte demandada.
- Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

## **HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** La Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6° estableció una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso; el cual, fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1171 de 2004 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devengue cada docente.

**SEGUNDO.** En los respectivos decretos, ordenó a las Secretarías de Educación de cada Departamento, la elaboración del listado de los sitios de cada municipio, y definir los establecimientos educativos ubicados en tal zona de difícil acceso, y así establecer cuáles docentes tiene derecho a dicha bonificación.

**TERCERO:** El Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación Departamental, expidió el **Decreto 0181 del 29 de Enero del 2010,**

determinando "como sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Dificil Acceso, para los años **2005, 2006 y 2007**, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de Agosto del 2008". (negrilla y subrayado fuera de texto) y en el inciso final dejó supeditado el pago al trámite que se adelantará ante el Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:** Por lo anterior, y revisando el Decreto 01399 del año 2008 expedido por el Gobernador de Boyacá y Secretaria de Educación de Boyacá, dentro de las sedes educativas señaladas, se encuentra favorecido el señor JUAN JOSE RODRIGUEZ LAVACUCHO y como se puede evidenciar en el certificado de Historia Laboral expedido por Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá.

**QUINTO:** Al derecho de petición para saber sobre los trámites ejecutados por el Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, para hacer efectivo el pago de dicha bonificación de los años causados entre el 2005 a 2007; el **03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá** dio respuesta informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, **pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.**

**SEXTO:** El Decreto 01399 de 2008 en el artículo segundo, señaló que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en éste acto administrativo tendrán derecho al pago de una bonificación del 15% del salario que devenguen; es decir, que el docente debe demostrar que laboró en Institución educativa beneficiada en Decreto 00181 de 2010 y por consiguiente en Decreto 01399 de 2008 para hacerse acreedor al pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

**SÉPTIMO:** Cabe señalar que el ciudadano y docente Israel Samaca López, elevó dicha petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar; dicha petición no fue contestada dentro de términos y presentó acción de tutela para que diesen respuesta, por lo cual la entidad respondió en oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 de fecha 25 de agosto de 2020, pero el peticionario pidió que se complementara la respuesta por cuanto su solicitud no era solo por el año 2.019 sino desde el 2005, por ello el 27 de agosto del mismo año la entidad complemento manifestando que **"no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano "5", el sistema líquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual"** (subrayado y negrilla fuera de texto), Con esta respuesta deja claro el Departamento de Boyacá, para el caso que nos ocupa es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad líquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

**OCTAVO:** Mi mandante señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LAVACUCHO demuestra, que el establecimiento educativo en el que prestó su servicio como docente, con la certificación de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá.

**NOVENO.** Para efectuar la liquidación del valor correspondiente que se debe reconocer por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá en forma mensual, el cual se pretende su pago, se anexa Certificado de Factores Salariales devengados, y así se evidencia la ASIGNACION BASICA sobre la cual se calcula el 15% respectivo de cada mes

**DÉCIMO:** Es evidente, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá, aceptan expresamente la obligación y confirman que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración.

**DÉCIMO PRIMERO:** Hasta la presente el Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación de Boyacá, desconoce el cumplimiento de la obligación contemplada tanto en la Ley como en los Decretos descritos, por consiguiente se constituye en mora en su pago, razón por la cual, se instaura la demanda a fin de obtener el respectivo desembolso, correspondiente al 15% sobre LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE CADA AÑO.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El acto Administrativo que se adjunta, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**DÉCIMO TERCERO.** Nuestra mandante nos confirió poder para actuar.

(...)

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

*Al Señor Juez respetuosamente solicito se sirva decretar y tener como tales las siguientes:*

- 1.- Certificado de factores salariales devengado por mi mandante*
- 2.- Certificado de Tiempos de Servicios.*
- 3.- Copia del decreto Nacional 1171 del año 2004.*
- 4.- Copia del decreto Departamental de Boyacá No. 01399 del año 2008.*
- 5.- Copia del decreto Departamental de Boyacá No. 0181 del año 2010.*
- 6.- Copia de las Resoluciones, 2441 del 26 de Octubre de 2004, 0358 del 09 de marzo de 2005, 2057 del 07 de Octubre de 2005, 3880 del 31 de Octubre de 2006, 1222 del 25 de Mayo de 2007, 2433 del 28 de Septiembre de 2007, 2618 de 25 de Octubre de 2007.*
- 7.- Copia del derecho de petición de 11 de diciembre de 2018.*
- 8.- Respuesta del derecho de petición de fecha 03 de enero de 2019.*
- 10.- Copia del derecho de petición de 14 de julio de 2020, junto a solicitud de aclaración a derecho de petición.*
- 11.- Respuestas del derecho de petición de fecha 25 y 26 de agosto de 2020” (fls. 276-287)*

Además, afirmó que el título base de la ejecución y que sustenta la demanda ejecutiva, estaba compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **-De la reforma de la demanda.**

En torno a la figura procesal de la **reforma de la demanda**, se dirá en primer lugar, que el artículo 93 del C. G. P. determinó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte ejecutante adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2020 como consta en el acta de reparto vista a folio 274 del expediente, y está pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, por lo tanto, la reforma de la demanda fue presentada oportunamente.

De otra parte, observa el Despacho que el objeto de la reforma es incluir nuevas pretensiones, hechos y pruebas en torno al cual es posible la reforma de la demanda siguiendo lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P. antes citado.

Así las cosas, se analizará la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

**- Del título ejecutivo.**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

### - De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la Corporación:

*"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."*<sup>3</sup>

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las formales se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a, cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

### **- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".*

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente

para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **ii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

**- Del caso concreto**

Visto lo anterior, corresponde al Despacho analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante con la reforma de la demanda allegó como base del recaudo ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados, por el ejecutante señor Juan José Rodríguez Lavachuco, documentos que al sentir del apoderado ejecutante conforman un título ejecutivo complejo, pero a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CAPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados.

Además, los documentos aducidos como título ejecutivo complejo por el apoderado del ejecutante no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos referidos con antelación; contrario *sensu* el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1171 de 2004, son normas de carácter general dirigidas a todos los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos que laboran en áreas rurales de difícil acceso, sin que genere una obligación determinante o determinable como lo pretende el escrito introductorio; mientras que el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008 define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá.

De igual manera, el Decreto 00181 del 29 de enero de 2010, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008, sin que se infiera la existencia de un título ejecutivo predicable a favor del ejecutante. Igualmente, el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial y el certificado de historia laboral, tampoco constituyen título ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 297 del CPACA.

Así las cosas, concluye este estrado judicial que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

*"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:*

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.***
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la *Máxima Corporación* que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."<sup>5</sup>.

De otra parte, a folio 1 del expediente el ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pedro Yesid Lizarazo Martínez, Ligio Gómez Gómez, Mery Johan González Alba y Orlando Vargas Arias, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

**Resuelve**

<sup>4</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme lo solicitado por el señor **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ LAVACHUCO** en la demanda original y en la reforma de la demanda, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C. C. No. 71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. J., como apoderado principal y al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C. C. No. 4.079.584 de Cienega, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. J. como apoderado sustituto del señor JUAN JOSÉ RODRIGUEZ LAVACHUCO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 36, de hoy, 23 de octubre de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59821edfa7f1c5fe4ca489269b4fa731c160b7cc3c0e7409dc9bd90c8  
b31903d**

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00098 00  
Ejecutante: JUAN JOSE RODRÍGUEZ LAVACHUCO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Documento generado en 20/10/2020 04:13:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001333301220200010300  
**Demandante:** MARIA ALBA YANETH MEJIA MEJIA  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 28 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl 49).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sería del caso estudiar los presupuestos para de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MARIA ALBA YANETH MEJIA MEJIA**; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 el 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual a la suscrita le asiste interés en el asunto.

Ahora bien, en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita; compartiendo el mismo régimen salarial con la parte actora, es decir, la Bonificación judicial pretendida mediante el Decreto 383 del 2013, el cual tiene como fundamento jurídico, la Ley 4 de 1992, y por lo tanto, me encuentro en idénticas condiciones de la demandante, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora MARIA ALBA YANETH MEJIA MEJIA, en su condición de Servidora Pública de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI<sup>1</sup>, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no

<sup>1</sup> Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en el numeral 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

...

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*“... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

*En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”<sup>2</sup>*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de***

<sup>2</sup> exp. 15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

**manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.**

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...) <sup>3</sup> (negrilla fuera de texto).

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 36, de hoy, 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>3</sup> CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20828409134f5b2568e8580c1be456293facf5fcb2c3b083fcb1fe81f  
36aac4**

Documento generado en 21/10/2020 03:32:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**